

reglamentario al Almirante Director de Enseñanza Naval. Dicha instancia irá preceptivamente informada por el Comandante o Jefe que la curse y acompañada de:

- a) El acta de reconocimiento médico a que se refiere el artículo 190 anterior.
- b) Un ejemplar de los informes personales y hoja de hechos del solicitante.
- c) La información o certificados que, con carácter potestativo, desee aportar el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional, que puedan no estar reflejados en su documentación personal y estime merezcan ser tenidos en consideración.

2. Los Cabos primeros especialistas que dispongan de reenganche restringido, al solicitar tomar parte en las pruebas de selección para el acceso al curso III, preceptivamente y en la misma instancia, modelo del anexo IV, incluirán la solicitud del carácter de personal profesional permanente.

«Art. 206. 1. La DIENA, a la vista de la nota final obtenida y de las plazas convocadas para cada especialidad, publicará la lista de los que son admitidos a realizar el curso III correspondiente. Previamente, remitirá a la DIRDO y a la UNIM una relación de aquéllos que, estando incluidos en la lista, no dispongan del carácter de personal profesional permanente, a fin de proceder a su concesión.

2. La DIENA remitirá asimismo a la DIRDO y a la UNIM una relación, por orden de notas finales, de los Cabos primeros especialistas no veteranos que, habiendo superado la puntuación mínima exigida, no hayan obtenido plaza en el curso III, a fin de concederles el carácter de personal profesional permanente, de corresponderles, con arreglo a las vacantes que se fijen en la convocatoria. Para tener acceso a las vacantes del siguiente año naval, deberán concurrir nuevamente a las plazas que, para ese año, se convoquen.

3. La DIENA tomará nota de los que no hayan alcanzado la puntuación mínima exigida y aquellos que, habiéndola superado, no hayan obtenido plaza, comunicándoselo, en ambos casos, a los interesados.»

Dos.-Se modifica la redacción de los artículos 103, 104, 187 a), 190, 195, 196 a) y c), 437 y 476 del Reglamento de Especialistas de la Armada, en el sentido de que:

Donde dice: «Cabos primeros especialistas veteranos», debe decir: «Cabos primeros especialistas».

Tres.-Se modifican los artículos 95 y 112 en sus puntos 1 y 2, respectivamente, en el sentido de que:

Donde dice: «Tres meses», debe decir: «Seis meses».

Cuatro.-Se amplía el artículo 319 del Reglamento de Especialistas de la Armada, en el sentido de incluir el apartado g) siguiente:

«g) No tener cumplidos los cuarenta años de edad antes del 31 de diciembre del año en que se publique la convocatoria.»

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Guillermo de Salas Cardenal.

Excmos. Sres. ... y Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11430 REAL DECRETO 882/1985, de 6 de febrero, por el que se revisa el anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

El régimen económico-fiscal de las islas Canarias tiene como uno de sus instrumentos más eficaces, el arbitrio insular a la entrada de mercancías en sus dos vertientes, una primera, fundamentalmente recaudatoria, encomendada a la tarifa general, y una segunda perseguida por la tarifa especial, que pretende fortalecer la economía canaria gravando la entrada de productos en las islas que sean similares a los que allí se produzcan o fabriquen.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, así como el anexo que contenía un primer grupo de productos cuya importación en el archipiélago pasaba a estar sujeta a tarifa especial.

El artículo 6 del mencionado Real Decreto 997/1978 establece que la Junta de Canarias cada cinco años procederá a la revisión

del anexo de la Ordenanza para verificar los resultados de la aplicación de la tarifa especial y su incidencia en la producción interior canaria, niveles de calidad, precios y puestos de trabajo, formulando en consecuencia, las propuestas que resultasen procedentes en expediente tramitado según el procedimiento previsto en el mismo Real Decreto.

Como consecuencia de ello, y estando próximo a vencerse el quinquenio para determinados productos incluidos en el anexo, se procedió a realizar la revisión correspondiente, y una vez instruido el expediente al efecto por el Órgano competente canario, de acuerdo con el artículo siete del mencionado Real Decreto 997/1978, se procedió a su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda, donde fue objeto del adecuado estudio, y simultánea adaptación de las partidas arancelarias y posiciones estadísticas a las variaciones introducidas en el Arancel de Aduanas desde la fecha de aprobación del Real Decreto referido.

Hecho esto y siempre en cumplimiento del Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda procedió a elevar al Gobierno, dentro del plazo reglamentario, propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la revisión quinquenal del anexo de la tarifa especial objeto del expediente, y el Consejo de Ministros, previa deliberación en su reunión del 24 de agosto de 1983, procedió a su aprobación, publicándose como Real Decreto 2744/1983, de 25 de agosto, en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1983.

Posteriormente, sin embargo, se hizo sentir la necesidad de introducir una serie de retoques en el mismo, motivados unas veces de ciertas deficiencias en la descripción de las mercancías o en la referencia a las posiciones estadísticas, y otras de la conveniencia de hacer constar los tipos aplicables según el artículo 9.3 de la Ordenanza, a las mercancías procedentes de los países signatarios del GATT, no de una manera estática, sino teniendo en cuenta las reducciones previstas, según calendario hasta el año 1987.

Al tiempo que se procedía a la referida corrección, y a la vista de la confusión que había originado el referido Real Decreto, puesta de relieve a través de una serie de consultas de los contribuyentes, en las que dudaban sobre si los productos no incluidos en la revisión del anexo (por no haber vencido el quinquenio para ellos), continuaban todavía sujetos a la tarifa especial, se estimó más oportuno que la nueva norma de revisión se hiciese extensiva a todos los productos que integran el anexo, aunque la inclusión de los mismos se hubiese producido en un plazo inferior al de los últimos cinco años, lo que por otra parte vendría a facilitar la consulta de todos los bienes y mercancías afectados.

Precisamente por esta razón se incluyen igualmente en la presente norma los productos que habiendo sido objeto de expediente durante el periodo transcurrido desde el 25 de agosto de 1983, han sido ya debidamente aprobados por el Gobierno, como es el constituido por el Real Decreto 1801/1984, de 18 de julio, que ha sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha de 10 de octubre de 1984, así como otra serie de productos cuyos expedientes han sido recientemente tramitados y cuya inclusión en el anexo de la Ordenanza Reguladora de la Tarifa Especial se efectúa a través de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 6 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la revisión quinquenal del anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias, y se procede a su modificación mediante la incorporación de una serie de nuevos productos.

Art. 2.º Los tipos de gravamen consignados en el anexo anterior se entienden sin perjuicio de los que sean aplicables como consecuencia de Convenios o Tratados específicos suscritos por el Estado español con otros países.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurrido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se llevará a cabo la revisión del anexo a la Ordenanza prevista en el artículo seis del Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Posición Estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación (art. 6 de la Ordenanza)	Tipo de gravámenes	Tipo aplicable según el art. 9.3 de la Ordenanza			
					1.984	1.983	1.985	1.987 y 988
ex.04.03.A.1.a)	04.01.11.1	Yogur	Régimen General	12.5				
ex.04.03.A.1.b)	04.02.14.1.14.2	Huevos (con cáscara) frescos o conservados de gallina no destinados a la incubación	Régimen General	8				
09.01.A.11.b)	09.01.15.1 y 15.2	Café tostado sin descafeinar	Régimen General	19				
ex.19.03.B.1.4.11	ex.19.03.30.1.00.3	Mazarrónes en diversas formas (pasta cortada), tallarines y espaguetis (pasta larga), zaldos en tipos comercializados de variedades 0, 1, 2, 3 y 4 en función del grosor y forma.	Régimen General	12				
ex.20.02.C.1.	20.02.27.1	Concentrado de tomate en envase hermetizado	Régimen General	10				
ex.21.04.B.	21.04.20.1	Salsas de tomate llamadas "ketchup"	Régimen General	9				
ex.21.07.B.1.b)	21.07.14.15.16	Yogur con sabores; Yogur con frutas	Régimen General	12.5				
28.03.	22.03.10-90	Cervezas (excepto las denominadas no alcohólicas)	Régimen General	28				
ex. 28.23	25.23.15.30.9.90	Cementos hidráulicos excluidos los Portland P. 590	Régimen General	11	7.5	7.5	7.5	7.5
ex. 39.02.C. y 19.01.1.b.b.1)	ex.39.02.27	Bandas y tiras de polipropileno	Régimen General	10.5				
ex. 39.07.B.V. d)3	39.07.33.1	Platos de 17 a 21 cm de diámetro, y vasos de 100 a 300 cc de poliestireno	Régimen General	15	15	15	15	15
ex. 39.07.B.V. d)3	39.07.59	Bolsas de polietileno	Régimen General	10.5				
ex. 39.07.B.V. d)3	39.07.67 y 39.07.68	Tarrinas de poliestireno de 75 a 9.000 cc.	Régimen General	15	15	15	15	15
ex. 39.07.B.V. d)3	39.07.67	Recipientes para yoghurt de poliestireno de 125 a 160 cc.	Régimen General	15	15	15	15	15
42.02.A.	42.02.15	Bolsas de polietileno	Régimen General	10.5				
ex.48.05.C.	48.05.10	Papel y cartón ondulado	Régimen General	17	14	14	14	14
ex.48.05.B.	48.05.30	Rollos de papel para uso doméstico, tallados o no, de anchura superior a 15 cm, grameja entre 15 y 50 gr/m ² con un peso inferior a 500 grs. unidad.	Régimen General	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5
ex.48.14	48.14.30.1	Papel de escribir en blocks	Régimen General	17.5				
ex.48.15.B.11	48.15.21.29	Papel higiénico en rollos o bobinas	Régimen General	15	14	13		
48.15.B.IV.a)	48.15.40.1	Papel para máquinas de oficina y similares en rollos o bobinas de ancho igual o inferior a 90 mm.	Régimen General	14				

Partida nomenclatoria	Posición Estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación (art. 6 de la Ordenanza)	Tipo aplicable según el art. 9.3 de la Ordenanza				
				Tipo de Grupos (véase norma)	1.984	1.985	1.986	1.987 y 84.
48.15.B.(V.b)	48.15.40.9	Papel para máquinas de oficina y similares en rollos o bobinas de ancho superior a 50 mm.	Régimen general	14	-	13	12	
ex. 48.16.A.1.	48.16.10.1	Cajas de papel o cartón ondulado	Régimen general	17	16'2	15'6	15	
ex. 48.16.A.II.a)	48.16.91.95	Bolsas y sacos de papel kraft	Régimen general	11	16'9	15'6	15	
ex. 48.16.A.II)	48.16.96.3	Cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.	Régimen general	16'5	16'2	14'7	14	
ex. 48.18	48.18.20.10	Bloques de notas, cuadernos, libretas escolares y bloques espirales.	Régimen general	13	-	-	-	
ex. 48.19	48.19.00.2	Etiquetas, excepto vitrolas y antillas para puros.	Régimen general	14'5	-	-	14	
ex. 48.21.B	48.21.05.1.11.1	Pañales absorbentes de goma de celulosa (planchas de goma de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica)	Régimen general	16'5	16'2	15'1	14	
ex. 48.21.C	48.21.05.1.13.9	Servilletas de una hoja y toallitas plegadas o intercaladas.	Régimen general	16'5	-	15'1	14	
ex. 48.21.E.	48.21.41.1	Compresas higiénicas de goma de celulosa.	Régimen general	16'5	16'2	15'1	14	
ex. 48.21.F.	48.21.45.1.98.1	Pañales sanitarios de goma de celulosa (planchas de goma de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica).	Régimen general	16'5	-	-	14	
ex. 49.09	49.09.00.1	Tarjetas postales	Régimen general	14'5	-	-	-	
ex. 49.11.A.III.b)	49.11.21.2	Impresos y publicaciones propaganda turísticas	Régimen general	14'5	-	-	-	
59.01.A.II	59.01.15	Algodón hidrófilo plegado en zig-zag o en bobinas	Régimen general	12	-	-	-	
61.05.A y C	61.05.10.1, 10.2, 10.3, 99.2, 99.4	Pañuelos de bolsillo de algodón o lino bordados y calados	Régimen general	95	-	-	-	
62.02.A.I.a)y b)	62.02.12.13.15.40, 42.44.46.51, 59 y 61	Ropa de cama y de mesa, de algodón o lino, bordados y calados	Régimen general	35	-	-	-	
70.10.A.I.c)	Todas.	Bombonas y demás recipientes de vidrio	Régimen general	9	-	-	-	
70.10.A.II	Todas.	Bombonas y demás recipientes de vidrio, excepto en su color natural o decolorado	Régimen general	14	-	-	13'5	
ex. 73.21	73.21.10.20.30.9, 40.9, 50.9.60, 70.9.99.9	Estructuras y sus partes (excepto abrazaderas) para andamiaje metálico desmontable, armazones para tiendas de lona, encofrados metálicos, gallineros galvanizados desmontables, estructuras galvanizadas para invernaderos, guías de ascensor, paneles insonoros de acero perfiles angulares, perforados, puertas giratorias, puntales tubulares y vigas extensibles para la construcción y barreras protectoras de carreteras compuestas por chapas blandas, costes y tornillería fabricados de acero galvanizado.	Régimen general	14	11'2	9'7	8	

Partida arancelaria	Posición Estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación (art. 9.3 de la Ordenanza)	Tipo de gr. vólv. normal	Tipo aplicable según el art. 9.3 de la Ordenanza		
					1.984	1.985	1.986
ex.73.21	73.21.99.2	Columnas y brazos para farjoles, de aluminado, público exterior, de fundición.	Régimen general	12'5	10'5	9'7	9
73.22	73.22	Depósitos, cisternas, cubos y otros recipientes (excepto los de capacidad igual o inferior a 300 litros y los destinados a contener gases comprimidos o licuados).	Régimen general	14	8'4	7'6	7'3
ex.73.31.9	73.31.99.1.97.1	Los demás artículos de alambres de perfilado; farjoles, estampados o recortados; los demás; clavos constituidos por un vástago de diámetro, diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular de hierro o acero (excepto los de fundición) sin galvanizar.	Régimen general	14'5	12'6	11'9	10'3
ex.73.40.9	73.40.12.1.25.1	Tapas de registro y rejillas de desagüe.	Régimen general	13	-	-	-
ex.75.05.9	75.05.10.2	Puertas, ventanas y marcos de puertas de aluminio aleado.	Régimen general	10'5	9'8	9'1	8'4
ex.76.05.9	76.05.90.2	Estructuras y sus partes de aluminio aleado; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio aleado, preparados para ser utilizados en la construcción. Los demás.	Régimen general	10'5	9'8	9'1	8'4
ex.84.17.F.(.a))	84.17.56.1	Piscas solares de uso no industrial	Régimen general	10'5	-	-	-
ex.84.01.9.19.913	84.01.99.2	Patas de bancos para jardines, de fundición	Régimen general	13'5	-	-	-
ex.84.03.9.11	84.03.21.1	Camas de tubos de metal	Régimen general	13	-	-	-
84.03.9.11	84.03.49	Estanterías metálicas desmontables	Régimen general	13'5	-	-	-
84.03.9.19.a)	84.03.81	Paneles y perfiles para estanterías metálicas desmontables	Régimen general	13'5	-	-	-
ex.84.04.A	84.04.11.19.1	Colchones y almohadas de esterilo plásticos artificiales en estado esponjoso o celular	Régimen general	12	-	-	-
84.04.9.1	84.04.30	Somieres	Régimen general	13	-	-	-
ex.84.04.B.II.a)	84.04.51.1.99.1	Colchones y almohadas de caucho en estado esponjoso o celular	Régimen general	12	-	-	-
ex.84.04.B.II.b)	84.04.55.55.91.1.99.2	Colchones y almohadas de otras materias	Régimen general	12	-	-	-